



Medio Ambiente vs Justicia Tardía

Carrera: Abogacía

Apellido y Nombres: Crespi, Analí Gabriela

Legajo: VABG74455

DNI: 28.764.233

Modelo de caso – Medioambiente

FALLO: “Provincia de La Pampa contra Provincia de Mendoza sobre uso de aguas”,
resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 16-07-2020.

Profesora: Mirna Lozano Bosch

Sumario.

I. Introducción. II. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Referencias.

I. Introducción.

En el fallo elegido, se suscita un nuevo pleito planteado por la provincia de La Pampa contra Mendoza, a raíz de problemas surgidos muchos años atrás por la utilización de un río interprovincial, el río Atuel. La Corte Suprema ya se había expedido al respecto entre las mismas partes en 1987; y en 2017 ante un nuevo contexto jurídico, social y cultural instaurado por la reforma constitucional de 1994, la Provincia de La Pampa vuelve a demandar a la Provincia de Mendoza con nuevas pretensiones.

En éste último fallo pues se da preeminencia no ya a los intereses particulares de las partes intervinientes, sino a un derecho colectivo, de suma importancia que ha sido introducido por la reforma antes mencionada, como es el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano; al cuál correlativamente le asiste el deber de ser preservado no sólo para las generaciones actuales sino también para las generaciones futuras.

Y es en vista de ésta protección que la Corte ha logrado acercar a las partes, y con ello remendar el conflicto planteado a través de su competencia dirimente reconocida por el art 127 de la Constitución Nacional (Cont., 1994, art. 127) que expresa que ninguna provincia puede ni debe declarar guerra a otra provincia pues, sus quejas deben ser sometidas a la competencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJN) y dirimidos los conflictos por esta.

Bidart Campos (1996) expresa que aquellas quejas entre provincias deben ser tratadas por la CSJN porque son causas de competencias originarias de la Corte. Asimismo la Ley General del Ambiente 25.675 (Ley 25.675, 2002) le reconoce jurisdicción al expresar en su art 7 (Ley 25.675, 2002, art. 7) que su aplicación siempre le corresponde a los tribunales ordinarios respecto el territorio, materia y personas. Pero, en caso de que la contaminación ambiental sea a un recurso inter-jurisdiccional, la competencia es federal.

Sin embargo, en este fallo analizado se puede entrever un problema jurídico de tipo axiológico. El mismo acaece cuando entran en conflicto principios y reglas o, principios en un caso concreto (Dworkin, 2004). Aquí se puede entrever un choque entre el principio de subsidiariedad, solidaridad y colaboración, contra la decisión de la provincia de Mendoza y La Pampa que modificó el caudal hídrico del Río Atuel, generando de esta manera un menoscabo ambiental.

Para el análisis de este fallo se dispondrá la reconstrucción de los hechos, la historia procesal y los argumentos con los cuales la CSJN sentenció. Además, se expondrán los conceptos nucleares sobre la cuestión de fondo, es decir la ambiental que servirán como crítica.

II. Premisa Fáctica, historia procesal.

Considerando el precedente judicial, la Corte ordenó en la sentencia dictada el 1º de Diciembre de 2017 a la Provincia de La Pampa y a la Provincia de Mendoza, que fijarán un caudal hídrico apto en el plazo de treinta (30) días para recomponer el ecosistema que se encontraba afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa y que elaboraran por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I) en forma conjunta con el Estado Nacional un programa de ejecución de obras con el fin de dicha recomposición,

debiendo entre las tres jurisdicciones distribuirse los costos que ellas implicasen. Dicho programa debía ser sometido a la aprobación de la Corte dentro del plazo de ciento veinte (120) días.

Vencido dicho plazo las provincias involucradas no llegaron a un acuerdo, por lo cual fueron convocadas a una audiencia de conciliación celebrada el 9 de Mayo de 2018 conforme lo previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; fijándose en consecuencia una nuevo plazo de noventa (90) días para que procurasen llegar a una solución dirimente del conflicto.

Al no haberse alcanzado nuevamente ninguna solución, transcurrido dicho plazo, la Corte ha definido el curso de acción a seguir en función de su jurisdicción dirimente prevista en el art. 127 CN (Const., 1994, art. 127). Por lo tanto, la CSJN determinó que el caudal mínimo entre La Pampa y Mendoza debe ser fijado en 3,2 m³/s de acuerdo a lo recomendado por un trabajo realizado por el Instituto Nacional del Agua (INA) como instrumento de posible cese del daño ambiental que se ha generado por la falta de escurrimiento del río Atuel en territorio pampeano.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

En la cuestión de competencia, la CSJN dispone que mediante el art. 127 de la CN está la prohibición de que las provincias declaren o hagan la guerra hacia la otra. Por otro lado, sostienen a través el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” (Corte Suprema de Justicia, 329:2316, 2006) el ambiente es un bien colectivo y de pertenencia comunitaria. Es considerado un macro bien y el buen uso del agua es un micro bien ambiental.

Disponen que la regulación jurídica del agua cambió de forma sustancial con el paso de los años. Se ha dejado de lado la idea de que el ambiente debe ser utilizado para satisfacer las necesidades individuales para pasar a un modelo ecocéntrico, donde el ambiente es sujeto de protección y así lo establece el art. 41 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, esta corte establece que el campo de los derechos de incidencia colectiva es fundamental para proteger el agua y cualquier ecosistema que se encuentre afectado. Para decidir de la forma que hicieron también consideraron la Ley 25.675 (Ley 25.675), puntualmente el principio de progresividad y de colaboración. Pues, los objetivos ambientales deben ser ejecutados de manera gradual, mediante mesas de colaboración para facilitar la adecuación hacia el desarrollo sustentable.

Por último, dictaminaron mediante el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (Corte Suprema de Justicia, 342:1203, 2019), la trascendencia del tratamiento de la cuenca hídrica pues es un sistema integral y debe ser tratado de manera íntegra.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Antes de proseguir con los fundamentos que servirán como corolario de la crítica de esta sentencia, cabe conceptualizar algunas cuestiones que resultan importantes para entender la temática. El ambiente es considerado como el conjunto cultural, social, económico en donde vive un determinado grupo de personas y la relación de estas con los recursos naturales (Valls, 2016). Por lo que la mejora o degradación del ambiente perjudica o beneficia a la población pues es un bien que pertenece a la esfera social (Sabsay, 2019).

Con la última reforma constitucional, se dispuso un reparto de competencias. Por una parte el Estado Nacional que debe dictar una Ley de presupuestos mínimos y por el otro las provincias, que deben legislar sobre el ambiente en concordancia con la Carta Magna y la LGA. Este sistema de partición se configura conjugando ambas potestades (Raschetti, 2017).

Ahora bien, en este fallo hubo una transgresión a una cuenca hídrica. La misma es un espacio físico que lleva impuesto un ciclo hidrológico de modo conjunto, que se encuentra ligado a un determinado territorio (Morales Lamberti, 2020). Estas cuencas encuentran su legislación mediante la LGA, que dispone la protección de los recursos naturales mediante diversos principios donde deben ser cumplimentados sobre todo por el organismo nacional y provincial (Tolosa, 2016).

Los principios que se discutirán en esta oportunidad son los de prevención, precautorio y de colaboración. Los mismos son la base esencial para que el ecosistema encuentre su equilibrio (Fonrouge, 2020). Se exteriorizan en dos fallos muy importantes como “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (CSJN, 340:1193, 2017) y “Cruz Felipa c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ amparo” (CSJN, 339:142, 2016) donde dictaminan que los principios deben ser aplicados por los tribunales pues, de lo contrario se estaría en presencia de una sentencia arbitraria. Poner en consideración cualquier otra cuestión antes que el ambiente, siendo este un derecho colectivo es fallar en la legislación vigente.

IV. Postura de la autora.

Teniendo presente lo expuesto, resulta ser acertada la resolución sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dado que no sólo ha valorado el medio ambiente

como un bien colectivo, de pertenencia comunitaria y de uso común e indivisible; sino que además el máximo Tribunal ha tenido en ésta ocasión ya un rol meramente activo haciendo uso de la jurisdicción dirimente que le confiere el art 127 de la CN (Const., 1994, art. 127) es decir, ya no era un simple y mero espectador.

Puesto que, si se tienen en cuenta los precedentes del mismo, resulta ser un conflicto de larga data en los cuáles se les ha brindado a las partes involucradas la posibilidad de llegar a acuerdos para restablecer y reparar la afectación del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa. Sin embargo, más allá de los intentos conciliatorios, éstas han persistido en sus posiciones controvertidas y, es por ello, que ha resultado imprescindible que se llegue a una solución del conflicto por medio de la Corte, la cual ha fijado un caudal mínimo de agua que deberá ser alcanzado de manera gradual conforme al principio de progresividad.

No obstante, esta decisión no ha sido oportuna en lo que respecta a la protección del medio ambiente propiamente dicha, dado que no se han aplicado en tiempo y forma los principios precautorio y preventivo enumerados en la LGA; en consecuencia, ello ha traído aparejado una justicia tardía y consecuencias irreparables en el ecosistema pampeano. Se hablaría de una justicia tardía, en tanto y en cuánto, ante una nueva demanda que ha sido planteada por la actora en el año 2014 la Corte tendría que haber intervenido y resuelto el conflicto en aquella oportunidad, amparándose para ello en los principios constituidos en el art 4 de la LGA, como así también en el art. 127 de la CN con el fin de garantizar de esta manera, un derecho constitucional como es el de protección al medio ambiente, y garantizando así la paz interior del Estado Nacional. Dado que lo que se buscaba amparar no

eran intereses individuales, de cada Estado en particular, sino más bien intereses colectivos, que si no son adecuadamente protegidos afectan a toda la sociedad en general.

Siendo necesario, a su vez, tener presente que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Y si bien el fallo hace referencia al daño ambiental, no menos importante es otra consecuencia que ha generado dicho conflicto entre las Provincias, como ser una migración progresiva de la población pampeana hacia zonas de desarrollo.

Por lo tanto, ante problemáticas que surgieren entre Provincias, y cuando se encuentren en juego los recursos naturales inter-jurisdiccionales, será conveniente una actuación por parte de la Corte de manera inmediata para resolver el conflicto que se plantee protegiendo y garantizado de ésta manera derechos de raigambre constitucional como es el derecho a un ambiente sano, tanto para las generaciones presente como para las futuras.

Concluyendo, es importante destacar que la importancia de éste fallo radica principalmente en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que aunque resulte tardía en lo que respecta a los daños ambientales que se han producido a lo largo de los años de conflictos entre ambas partes, algunos irreparables; no obstante tiende a defender derechos, tanto para los ciudadanos presentes como para los venideros; pues procura con su resolución proteger y preservar un derecho reconocido constitucionalmente como es el acceso a un medio ambiente sano como asimismo el derecho que tiene todo ser humano de acceder al agua potable el cuál se encuentra reconocido internacionalmente. Derechos que directa e indirectamente tienen influencia y afectan no sólo la salud, vida, y sustentabilidad del ser humano; sino también a la naturaleza misma.

Esto implica que ante la nueva demanda de destrucción ecológica, se deben tomar con inmediatez medidas para satisfacer, mantener, conservar y regenerar el ciclo de vida de la naturaleza. Debiendo para ello, distinguir las acciones dirigidas a satisfacer necesidades de compensación humana de aquellas que satisfagan necesidades del ecosistema. Y en consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, deberá actuar oportunamente, amparándose para ello tanto en la Carta Magna como en las leyes y tratados internacionales que propendan a la protección del medio ambiente para evitar de ésta manera posibles daños que pudieran resultar irreparables. Pues, no hay nada más parecido a la injusticia, que una justicia tardía.

VI. Referencias.

Doctrina

- Bidar Campos, G.J. (1996). Manual de la constitución reformada. (1er. Ed.) Aires, AR: Sociedad anónima editora, comercial y financiera.
- Cafferatta, N.A. (2004). Introducción del derecho ambiental. (1er. Ed.) México. Instituto Nacional de Ecología.
- Fonrouge, J. C. (2016). Derecho ambiental y residuos peligrosos. Recuperado de: L.L. AR/DOC/4147/2016.
- Morales Lamberti, A. (2020). Justicia Hídrica Ambiental: Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de: L.L AR/DOC/1953/2020.
- Raschetti, F. (2017). Medioambiente y federalismo: pautas para la distribución de la competencia legislativa. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/seminarios/2015_ambiente-y-federalismo-consejo-federal-de-medio-ambiente-institucionalidad.pdf
- Sabsay D. A. (2019). El nuevo artículo 41 de la Constitución Nacional y la distribución de competencias nación-provincias. Recuperado de: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art11.pdf>
- Tolosa, N. B. (2016). La regulación de los derechos de incidencia colectiva en materia ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/96/la-regulacion-de-los-derechos-de-incidencia-colectiva-en-materia-ambiental-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion.pdf>

- Valls, M. R. (2016). Derecho Ambiental (3era Ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. Boletín oficial, Buenos Aires, 15 de diciembre de 1994.
- Ley 25.675. Ley General de Ambiente, Boletín Oficial, Buenos Aires, 6 de Noviembre de 2002.

Jurisprudencia

- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”. Fallos: 329:2316 (2006).
- CSJN “Cruz Felipa c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ amparo” Fallo: 339:142 (2016).
- CSJN “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” Fallo: 340:1193 (2017).
- C.S.J.N. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” Fallo: 342:1203 (2019).
- C.S.J.N. “Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/acción posesoria de aguas y regulación de usos” Fallo 310:2478 (2020)